

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFAÑE, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00247-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial de fecha 4 de septiembre de 2013¹, contra el auto del 29 de agosto del presente año, por medio del cual, se inadmite la demanda, para que el actor subsanara los defectos allí anotados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, que no es necesario aportar la constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo acusado que se solicita en el auto recurrido, toda vez que con la demanda se aportó el acta de audiencia de conciliación y la constancia de conciliación, expedida por la Procuradora 76 Judicial I Administrativa, donde consta que la solicitud de dicha diligencia se presentó el día 14 de junio de 2013, esto es, el día que se cumplían los cuatro meses de caducidad de este medio de control, teniendo en cuenta que el acto acusado fue expedido el 14 de febrero de 2013. Por lo tanto, señala el recurrente, que en dicha fecha se suspendió el término de caducidad y se reanudó el 22 de agosto de 2013, día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación², y en la que se presentó la correspondiente demanda, por lo que fue interpuesta dentro del término.

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y, para ello, se le concede la

¹ Folio 54

² Folio 47

oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Pretende la parte interesada se revoque el auto del 29 de agosto de 2013, proferido dentro de este asunto, mediante el cual se inadmite la demanda, para que el actor aportara la constancia de notificación, comunicación, o ejecución del acto administrativo acusado³, a efecto de determinar la posible caducidad del medio de control que se demanda.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

...

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este caso en concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda se centra en que se declare la nulidad del acto administrativo HJDPV-GHUM 039-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; por tanto, al haberse demandado este asunto a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es ineludible que se deba observar el término de 4 meses establecido en la norma que se transcribe, para evitar que opere la caducidad.

Así las cosas, luego de revisado nuevamente el expediente, considera esta agencia judicial que al recurrente le asiste la razón, debido a que, si aplicamos la norma transcrita al presente asunto, se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que, desde la fecha de expedición del acto administrativo acusado, esto es, desde el 14 de febrero de 2013, hasta el 14 de junio de 2013, fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido exactamente el termino de cuatro (4) meses que prevé la norma para intentar el medio de control que se pretende, y la demanda fue presentada el día hábil siguiente a la fecha en la que fue expedida la constancia de conciliación, esto es el día 22 de agosto de 2013.

³ Folio. 17

En consideración a lo anterior, se procederá a reponer el auto del 29 de agosto de 2013, y en su lugar se procederá a impartir su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2013, por medio del cual, se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA⁴, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente al Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe, Cesar, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así

⁴ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Oficiése a la demandada, solicitando se sirva remitir copia autentica de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para expedir el acto administrativo acusado⁵.

7º. Reconócesele personería al doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 48 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **18 OCT 2013**
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

⁵ F. 17